



Síntesis: La Recomendación 22/94, del 10 de marzo de 1994, se envió al Secretario de la Reforma Agraria y se refirió al caso de los señores Magdaleno Garibo Cortez y otros propietario del predio "La Unión" del Municipio Playa Vicente, Veracruz, a quienes se les ha impedido la posesión de su predio no obstante que dentro del Juicio de Garantías 3699/989 se les concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal, y fue notificada la Secretaría de la Reforma Agraria en calidad de depositaria del bien inmueble de referencia. Se recomendó ordenar de inmediato el desalojo del predio propiedad de los agraviados, y una vez ejecutado, ponerlos en inmediata posesión del predio "La Unión". Asimismo, iniciar el procedimiento administrativo de investigación al Delegado Agrario del Estado de Veracruz, por las probables conductas delictuosas en que, de manera dolosa o por negligencia, hubieren incurrido, al negarse a cumplir la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 3688/989 y, en su caso, hacer la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público Federal, para que ejercite la acción penal que corresponda.

RECOMENDACIÓN 22/1994

México, D.F., a 10 de marzo de 1994

Caso de los Señores Magdaleno Garibo Cortez y otros propietarios del predio "La Unión" del Municipio de Playa Vicente, Veracruz

Sr. Víctor Cervera Pacheco,
Secretario de la Reforma Agraria,
Ciudad

Muy distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/91/VER/210, relacionados con el caso de los señores Magdaleno Garibo Cortez y otros propietarios del predio "La Unión" ubicado en el Municipio de Playa Vicente, Veracruz, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el 22 de enero de 1991, el escrito de queja suscrito por el señor Magdaleno Garibo Cortez, quien en

representación de los señores Omar, Boanerge y César Garibo Cortez, Moisés y Pedro Garibo Jacinto, Emmanuel Garibo Pimentel y Juan Manzanares Garibo, denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio y en el de sus representados, por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria.

El quejoso expresó que el 9 de octubre de 1990, la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Delegación Agraria en el Estado de Veracruz, entregó en custodia el predio de su propiedad denominado "La Unión", ubicado en la congregación de "Tala", en el Municipio de Playa Vicente, Veracruz, inscrito en el Registro Público de la Propiedad como "Tatahuicapa", a los integrantes de los grupos "Nuevo Ideal de Arriba", "El Cadilla", "Murillo Vidal" y "Emiliano Zapata 1º", pertenecientes a la UGOCP.

Precisó que la entrega del inmueble se llevó a cabo no obstante que dicho predio únicamente fue dado a esa Secretaría del Ejecutivo Federal en depositaría, para efectos de guarda y custodia, en tanto se determinaba por parte de los órganos jurisdiccionales competentes la situación jurídica definitiva.

A su vez, mediante escrito recibido en esta Comisión Nacional el 22 de abril de 1991, el quejoso ratificó su denuncia, afirmando que la "tristemente celebre organización" UGOCP, representada por Margarito Montes Parra, con el amparo y protección de los gobiernos de los Estados de Oaxaca y Veracruz, ha ocasionado innumerables crímenes, robos, secuestros, invasiones y otros ilícitos, sin que los responsables de los mismos hayan sido consignados ante las autoridades competentes.

Además, el señor Magdaleno Garibo Cortez afirmó que en el mes de marzo de 1991 cuestionó al agente del Ministerio Público Federal adscrito a los Juzgados Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, sobre la razón por la cual no habían notificado al Registro Público de la Propiedad en Cosamaloapan, Veracruz, de la resolución por la cual se les concedió el amparo, respondiendo el Representante Social Federal que "estaba conciente (sic) que hubo un error al hacer dicho encautamiento", pero que ellos ya habían dado en depositaría a la Secretaría de la Reforma Agraria el predio "y que ya nada tenía que hacer en esa Delegación de la Procuraduría General de la República".

2. Radicada la queja de referencia se registró bajo el expediente CNDH/122/91/VER/210, y en el procedimiento de su integración, esta Comisión Nacional, con fechas 6 de febrero, 14 de marzo y 9 de abril de 1991, remitió al entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Veracruz los oficios 818, 2260 y 3041, respectivamente, solicitándole información respecto de los

actos constitutivos de la queja. Al no recibirse contestación, se giró el oficio recordatorio 190, del 9 de enero de 1992.

Mediante el oficio 204, recibido en este Organismo el 3 de febrero de 1992, suscrito por el licenciado Miguel Angel Díaz Pedroza, entonces Secretario General de Gobierno en el Estado de Veracruz, se dio contestación a la petición formulada por este Organismo. Se acompañó al informe diversa documentación de la Procuraduría Social Agraria, haciendo notar que no se trataba de un asunto de la competencia de esa Secretaría General de Gobierno.

Asimismo, mediante el oficio 1489, del 27 de enero de 1993, se solicitó al doctor Humberto Benítez Treviño, entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, información respecto a los hechos constitutivos de la queja.

Con oficio 0340/93 C.E.D.I., del 15 de febrero de 1993, el doctor José Dávalos, entonces Subprocurador Jurídico de la Procuraduría General de la República, remitió la información solicitada a la que acompañó copia certificada del juicio de amparo indirecto 3688/989, substanciado en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, así como diversas diligencias practicadas por exhorto dentro de la averiguación previa 5280/D/89, radicada en la Agencia del Ministerio Público Federal de San Luis Potosí.

3. Del análisis de la información recibida se desprendió lo siguiente:

a) El 8 de octubre de 1988, los quejosos adquirieron, vía contrato de compraventa, el predio rústico denominado "La Unión", ubicado en el Municipio de Playa Vicente, Veracruz. El inmueble fue vendido por el señor Juan Ricardo Villegas Matuk, apoderado legal del propietario señor Ramón Cervantes Verástegui, según consta en el primer testimonio de la escritura pública número 132, del 31 de agosto de 1988, en el que se consigna el poder para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, para que en su nombre y representación enajenara los inmuebles propiedad del otorgante, entre los cuales se relaciona en el número seis un predio rústico con superficie de 231-00-00 hectáreas, que correspondió a uno mayor denominado "La Unión", antes fracción número 3, del lote número 2, de la Congregación de Tatahuicapa, sito en el Municipio de Playa Vicente, Veracruz, quien lo había adquirido vía herencia.

b) El 17 de noviembre de 1989, el agente del Ministerio Público Federal adscrito a los Juzgados Segundo y Tercero de Distrito en Veracruz, informó a los quejosos que el predio objeto de la compraventa estaba asegurado por haber pertenecido a un narcotraficante, quien resultó ser el vendedor.

c) Por lo anterior, el 29 de noviembre de 1989, los ahora quejosos promovieron juicio de amparo ante el Juzgado Segundo de Distrito, que se radicó bajo el expediente 3688/89, por violaciones a los artículos 14 y 16 constitucional, contra actos del agente del Ministerio Público Federal adscrito a los Juzgados Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, consistentes en el aseguramiento del predio rústico denominado "La Unión", ubicado en la congregación de "Tala", en el Municipio de Playa Vicente, Veracruz, inscrito en el Registro Público de la Propiedad como "Tatahuicapa", reclamando la desocupación y entrega del mismo a sus legítimos propietarios, y en su caso, el desalojo del predio rústico mencionado; finalmente, contra todos los actos de ejecución llevados a cabo con motivo del mencionado aseguramiento.

d) Mediante sentencia dictada el 6 de febrero de 1990, el Juez Segundo de Distrito concedió a los quejosos el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, al haber acreditado la propiedad del predio del que habían sido privados por el aseguramiento que realizó la Procuraduría General de la República.

e) En tal virtud, la Representación Social Federal interpuso el recurso de revisión, en contra de la sentencia dictada por el Juez Segundo de Distrito en el juicio de garantías 3688/89, radicándose el toca 239/990, en el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, con sede en Veracruz, Veracruz, mismo que confirmó la sentencia de amparo concedida a los quejosos el 7 de noviembre de 1990.

f) Mediante acta de depositaría del 18 de agosto de 1990, la Procuraduría General de la República, a través del entonces Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, licenciado Mario Sóstenes Ramírez Bretón, hizo entrega a la Secretaría de la Reforma Agraria del predio propiedad de los quejosos, señalando que el bien fue recibido en calidad de depositaría, guarda y custodia, debiendo seguir a disposición del Juez Primero de Distrito con residencia en la ciudad de Xalapa, Enriquez, Veracruz.

g) Mediante acta del 9 de octubre de 1990, la Secretaría de la Reforma Agraria puso en posesión del predio "La Unión", propiedad de los quejosos, a los integrantes de los grupos agrarios "Nuevo Ideal de Arriba", " El Cadillal", "Murillo Vidal" y "Emiliano Zapata 1º".

h) Mediante el oficio 342, del 16 de junio de 1992, el licenciado Medardo Domínguez Bernardi, agente del Ministerio Público Federal adscrito a los Juzgados Segundo y Tercero de Distrito, le notificó al Juez Segundo de Distrito que en cumplimiento a la ejecutoria dictada con motivo del juicio de amparo 3688/89, giró el oficio 343, del 16 de junio de 1992, al encargado del Registro Público de la Propiedad en Cosamaloapan, Veracruz, para comunicarle que quedaba sin efecto el contenido del oficio 2056, del 17 de noviembre de 1989,

mediante el cual se le había comunicado que se abstuviera de autorizar algún movimiento o gravámen del bien inmueble denominado "La Unión", de la Congregación de Tatahuicapa, Municipio de Playa Vicente, Veracruz, dejando expeditos por lo tanto los derechos de los quejosos en relación con el terreno de referencia.

i) Asimismo, mediante el oficio 731, del 1º de diciembre de 1992, el licenciado Medardo Domínguez Bernardi, le notificó al Delegado de la Reforma Agraria en el Estado de Veracruz, que en caso de haberse designado depositario del predio "La Unión", como efectivamente sucedió, a partir de esa fecha dicha depositaría quedaría sin efecto, debiendo por lo tanto proveer lo necesario para que el citado bien inmueble fuera desocupado por los posesionarios, y el mismo fuese entregado y puesto a disposición total de su legítimo propietario.

j) No obstante lo anterior, dicha solicitud no fue atendida por el Delegado de la Reforma Agraria en la Entidad Federativa, por lo que mediante el oficio 035, del 19 de enero de 1993, el licenciado Medardo Domínguez Bernardi, reiteró al Delegado Agrario que quedaba sin efecto el depósito dado a la Secretaría de la Reforma Agraria por su conducto, respecto del predio denominado "La Unión", solicitando le notificara a los posesionarios del citado inmueble para que desocuparan el mismo, y éste fuese entregado a su legítimo propietario, anexándole copias del acta de depositaría a que hace mención.

5. Con el objeto de lograr una solución conciliatoria a la queja, mediante el oficio 11073, del 30 de abril de 1993, dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, licenciado Ignacio Ramos Espinosa, este Organismo Nacional que a la brevedad se le restituyera a los quejosos en sus derechos posesorios, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna al respecto, por lo que la misma se tuvo por no aceptada, en términos del artículo 119 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el cual establece en su parte conducente:

"ARTICULO 119.- La autoridad o servidor público a quien se envíe una propuesta de conciliación, dispondrá de un plazo de quince días naturales para responder a la propuesta, también por escrito, y enviar las pruebas correspondientes..."

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado por el señor Magdaleno Garibo Cortez en esta Comisión Nacional el día 22 de enero de 1991, mediante el cual denunció

presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio y en el de sus representados, por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria.

2. El escrito de 22 de abril de 1991, mediante el cual el señor Magdaleno Garibo Cortez, ratificó el contenido de su queja.

3. La copia del primer testimonio de la escritura pública número 132, del 31 de agosto de 1988, pasada ante la fe de la Notaría Pública Número 1 de la Ciudad de Cárdenas, San Luis Potosí.

4. La copia del acta de depositaría del 18 de agosto de 1990, mediante la cual la Procuraduría General de la República hizo entrega a la Secretaría de la Reforma Agraria, a través del licenciado Mario Sóstenes Ramírez Bretón, entonces Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, del predio propiedad de los agraviados.

5. La copia del acta del 9 de octubre de 1990, mediante la cual la Secretaría de la Reforma Agraria puso en posesión del predio "La Unión", propiedad de los agraviados, a los integrantes de los grupos agrarios "Nuevo Ideal de Arriba", "El Cadillal", "Murillo Vidal" y "Emiliano Zapata 1º", pertenecientes a la UGOCP.

6. La copia del amparo 3688/89, substanciado ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, en el que el 7 de noviembre de 1990, resolvió amparar al quejoso en contra de los actos del agente del Ministerio Público Federal.

7. La copia del recurso de revisión toca 239/990, interpuesto ante el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, con sede en Veracruz, Veracruz, por el agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, en contra de la sentencia dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz.

8. La copia del oficio 342, del 16 de junio de 1992, mediante el cual el licenciado Medardo Domínguez Bernardi, agente del Ministerio Público Federal adscrito a los Juzgados Segundo y Tercero de Distrito, le notificó al Juez Segundo de Distrito el cumplimiento a la ejecutoria dictada con motivo del juicio de amparo 3688/89.

9. La copia del oficio 343, del 16 de junio de 1992, girado por el órgano jurisdiccional al encargado del Registro Público de la Propiedad en Cosamaloapan, Veracruz, para informarle que quedaba sin efecto el contenido del oficio 2056, del 17 de noviembre de 1989.

10. La copia del oficio 731, del 1º de diciembre de 1992, mediante el cual el licenciado Medardo Domínguez Bernardi, agente del Ministerio Público Federal

adscrito a los Juzgados Segundo y Tercero de Distrito, le notificó al Delegado de la Reforma Agraria en el Estado de Veracruz, que para el caso de haberse designado depositario del predio "La Unión", dicha depositaría quedaba sin efecto.

11. La copia del oficio 035, del 19 de enero de 1993, mediante el cual el agente del Ministerio Público Federal adscrito a los Juzgados Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, reiteró al Delegado de la Reforma Agraria en la misma Entidad Federativa, que queda sin efecto el depósito respecto del bien inmueble del predio denominado "La Unión".

12. La copia del oficio 037, del 19 de enero de 1993, mediante el cual el licenciado Medardo Domínguez Bernardi, informó al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, en relación con el requerimiento ordenado en el oficio 2390, que en esa fecha se giró oficio al Delegado de la Reforma Agraria, reiterándole que queda invalidada la depositaría del predio "La Unión", dada a la Secretaría de la Reforma Agraria.

13. La copia del oficio 11073, del 30 de abril de 1993, dirigido al licenciado Ignacio Ramos Espinosa, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante el cual se propuso la amigable composición del asunto de referencia.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. El predio "La Unión" propiedad de los agraviados ubicado en la Congregación de "Tala", en el Municipio de Playa Vicente, Veracruz, inscrito en el Registro Público de la Propiedad como "Tatahuicapa", se encuentran en posesión de los integrantes de los grupos "Nuevo Ideal de Arriba", "El Cadillal", "Murillo Vidal" y "Emiliano Zapata 1º", y los legítimos propietarios, ahora agraviados, están despojados de los inmuebles de referencia.

2. La posesión de los predios se otorgó a los integrantes de los grupos mencionados mediante acta del 9 de octubre de 1990, sin tomar en cuenta que los referidos bienes los había recibido la Secretaría de la Reforma Agraria en calidad de depósito, para su guarda y custodia, pero que, aún así, seguían a disposición del juez del conocimiento.

3. Desde el 1º de diciembre de 1992, la autoridad agraria tenía la instrucción judicial de ordenar se instrumentara la desocupación de los predios y se entregara a sus legítimos propietarios, sin que se haya ejecutado la entrega de éstos.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis practicado a los hechos y a las evidencias que este Organismo se allegó, se advierte que existen irregularidades en el procedimiento de ejecución de la resolución dictada en el juicio de amparo 3688/889, que se traducen en violaciones a los Derechos Humanos de los señores Magdaleno, Omar, Boanerge y César Garibo Cortez, Moisés y Pedro Garibo Jacinto, Emmanuel Garibo Pimentel y Juan Manzanares Garibo, propietarios del predio "La Unión", ubicado en el Municipio de Playa Vicente, Veracruz, por las siguientes razones:

1. Atento a las constancias que integran el expediente, resulta evidente que el 7 de noviembre de 1990, al emitirse el único punto resolutivo en el recurso de revisión del toca 239/990, mediante el cual se confirmó la protección constitucional solicitada a los agraviados, en contra de actos del agente del Ministerio Público Federal adscrito a los Juzgados Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, y que dicha ejecutoria le fue debidamente notificada a la Secretaría de la Reforma Agraria, esa dependencia, hasta el momento, no la ha ejecutado.

Ante esto, se debe considerar que no existe razón que fundamente el excesivo tiempo transcurrido para ejecutarla, ya que han pasado tres años desde la primera solicitud elaborada por el agente del Ministerio Público Federal adscrito a los Juzgados Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz.

Esto corrobora la negligencia con que se ha actuado en el presente asunto, ya que el Poder Judicial Federal ha realizado lo necesario a fin de que se cumpla la resolución del amparo concedido en favor de los agraviados, sin que la Secretaría de la Reforma Agraria lo ejecute.

2. Conviene destacar que el 24 de agosto de 1993, este expediente se propuso a conciliación ante el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, licenciado Ignacio Ramos Espinosa y, hasta el momento, la referida autoridad es omisa en aceptar o negar la conciliación para darle una atención inmediata al asunto planteado, por lo que la propuesta se presume rechazada.

3. Es provechoso resaltar que la omisión por parte del personal responsable de la atención a los asuntos turnados por esta Comisión Nacional a la Secretaría de la Reforma Agraria, se manifiesta al no dar respuesta a la propuesta formulada por este Organismo, no obstante que el licenciado Medardo Domínguez Bernardi, agente del Ministerio Público Federal adscrito a los Juzgados Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, mediante los oficios 731, del 1º de diciembre de 1992, y 035, del 19 de enero del 1993, le notificó a la Secretaría de la Reforma Agraria que la depositaría dada a esa

dependencia había quedado invalidada, solicitándole que notificara a los posesionarios del citado inmueble que lo desocuparan, y éste fuera devuelto a sus legítimos propietarios.

4. De igual forma, resulta injustificable que los agraviados hayan solicitado lo mismo ante la propia Secretaría de Estado, sin que esta dependencia haya dado cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 3688/889, con lo que queda claramente acreditada la irresponsabilidad con que se ha actuado en el expediente en comento.

5. Así pues, esta Comisión Nacional estima que la única forma posible para resolver el presente asunto es el inmediato cumplimiento de la ejecutoria mediante la desocupación de los predios y la entrega de éstos a sus legítimos propietarios.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Secretario de la Reforma Agraria, respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya al Delegado Agrario en el Estado de Veracruz para que ordene de inmediato el desalojo del predio propiedad de los señores Magdaleno, Omar Boanerge y César Garibo Cortez, Moisés y Pedro Garibo Jacinto, Emmanuel Garibo Pimentel y Juan Manzanares Garibo, dando con ello cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo 3688/989 y, una vez ejecutado, se ponga a los agraviados mencionados en inmediata posesión del predio "La Unión".

SEGUNDA. Asimismo, que dicte instrucciones para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación al Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, por las probables conductas delictuosas en que, de manera dolosa o por negligencia, hubiera incurrido, al negarse a cumplir la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 3688/989, y si le resulta la comisión de un delito, se haga la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público Federal, para que se ejercite la acción penal que corresponda.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del

término de quince días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION